

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 02/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220040100	Verbal	CARLA JOHANA OCHOA MENESES	NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda	01/11/2022		
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que admite demanda	01/11/2022		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		
05615318400220220040900	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda	01/11/2022		
05615318400220220041100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO ALBERTO ALVAREZ ECHAVARRIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	01/11/2022		
05615318400220220043400	Ordinario	SINDY JOHANA ZAPATA PULIDO	WILSON ANTONIO MURILLO OCAMPO	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto que admite demanda	01/11/2022		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que admite demanda	01/11/2022		
05615318400220220043900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220044800	Ejecutivo	JULIANA MARIA LEON MONTAÑO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que rechaza la demanda	01/11/2022		
05615318400220220046700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA	Sentencia CONCEDE	01/11/2022		
05615318400220220046700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO	UNIDAD DE ESTOMATOLOGIA LAS VEGAS LTDA	Sentencia CONCEDE	01/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00434 Interlocutorio No. 902

Se INADMITE la anterior demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora SINDY JOHANA ZAPATA PULIDO a través de apoderado judicial, en interés superior del niño J.J.Z.P, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se requiere a la ABOGADA aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar inicio a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido al no tener en cuenta las previsiones de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por email (mensaje de datos) por parte del demandante debiendo emanar de éste, ni fue otorgado en los términos del art 74 del C. G del P.

SEGUNDO: DEBERÁ dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor WILSON ANTONIIO MURILLO OCAMPO, estableciendo si este tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo, dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

TERCERO: DEBERÁ aclarar el domicilio del menor, indicando además si el menor convive con la madre.

TERCERO: DEBERÁ acreditar él envió simultáneamente de la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022). Deber el cual se extiende al envió del respectivo escrito de subsanación que presente y de este auto.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00435 Interlocutorio No. 903

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ a través de apoderado judicial, frente al señor OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHON EDGAR HERRERA HERRERA a través de apoderado judicial, frente a MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado FRANCISCO E GOMEZ GALLEGO con T.P 96.459 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00438 Interlocutorio No. 905

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHON EDGAR HERRERA HERRERA a través de apoderado judicial, frente a la señora MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHON EDGAR HERRERA HERRERA a través de apoderado judicial, frente a MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.


No obstante, al desconocerse los datos de notificación de la demandante, y al ser representada a través de curador ad litem en el proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso Radicado 05615318400220210011300, Se ORDENA EMPLAZAR a la señora MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, para los fines dispuestos en el artículo 293 de Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y ley 2213 de 2022, ingrésese sus datos al RUE.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada MONICA MARIA LOPEZ ARANGO con T.P 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. R. O.', is centered on the page.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00439 Interlocutorio No. 904

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA a través de apoderada judicial, frente a DANIEL UZMA LOPERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Conforme referir el apoderado judicial en el escrito de la demanda, que en fecha del 2 de febrero de 1998 impuso al señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA embargo de alimentos y en fecha del 16 de agosto de 2007 asignar un porcentaje del 20% de todas las prestaciones sociales a favor del demandado, ACLARARÁ cual es radicado completo del proceso en mención y su naturaleza.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada CLAUDIA ELENA GOMEZ GONZALEZ con T.P 131.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00448

Auto de sustanciación No. 1445

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta y uno (31) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Afectado	MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO
Accionado	NUEVA EPS – CLÍNICA LAS VEGAS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00467- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 251 Sentencia por especialidad N° 82
Temas y subtemas	Derecho Salud
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.431.094, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva de CLÍNICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta la accionante que ser una mujer de 79 años de edad, afiliada a la NUEVA EPS, presentar diagnóstico de QUISTES ORIGINADOS POR EL DESARROLLO DE LOS DIENTES, para lo cual se ordenaron lo siguientes procedimientos: Curetaje Mandibular, Marsupialización de quiste, Descompresión de Nervio Dentario Inferior, Exodoncia Quirúrgica.

Observa para la materialización de los procedimientos, la NUEVA EPS expidió una serie de pre-autorizaciones para cada uno de los requeridos. Cada pre-autorización expresaba que la IPS tendrá que generar la autorización definitiva, pero ésta aún no se ha logrado concretar, toda vez que la IPS expresan que la pre-autorización tiene que ir dirigida a la CLÍNICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA y están consignadas para la UNIDAD ESTAMATOLÓGICA LAS VEGAS LTDA, siendo el motivo por el cual, desde el prestador del servicio, aún no generan la autorización definitiva, y se encuentra el conflicto, toda vez que el prestador le dice que debe dirigirse a INVERSIONES MÉDICAS, y la EPS dice que ello no realizan el cambio.

Establece de las cuatro autorizaciones pendientes, solo han cambiado de prestador una, que es la de MARSUPIALIZACIÓN DE QUISTE, siendo la accionante una persona de edad avanzada, que tiene dolores fuertes derivados de su situación, y que no le han podido materializar lo que tiene pendiente.

Solicita la intervención del juez con la finalidad que se solucione con prontitud el caso, ya que lo que se está haciendo es ponerse de por medio únicamente trabas administrativas, tanto de la EPS como del prestador, y se traslada la responsabilidad el uno con el otro, sin brindarle una solución real y efectiva; situación que no puede der más espera a causa del dolor, que podrá ver resueltos, siempre que le realicen los procedimientos o citas que tiene pendientes.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 19 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que frente a la solicitud de autorización de los servicios médicos, se informa encontrarse en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud

anterior; aclaran los documentos y/u órdenes de acuerdo con la penitencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin que cumplan las políticas para su procesamiento, en ese sentido, refieren una vez el área encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Solicitan declararse improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva Eps a los derechos fundamentales del accionante, y ordenarse al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La CLÍNICA LAS VEGAS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA a pesar de encontrarse debidamente notificado del trámite de tutela, no procedió a dar respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental a la salud conexo con otros derechos fundamentales de la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO, con ocasión a la falta de autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante por parte de la NUEVA EPS.

2.3. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.4. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T.760/08.

Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.2. Caso concreto

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención del presente asunto, se encamina a que la NUEVA EPS proceda autorizar a la señoras MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO, los procedimientos médicos denominados “CURETAJE MANDIBULAR, DESCOMPRESIÓN DE NERVIO DENTARIO INFERIOR, EXODONCIA QUIRURGICA y MARSUPIALIZACIÓN DE QUISTE”, para el tratamiento a sus diagnósticos en salud “QUISTES ORIGINADOS POR EL DESARROLLO DE LOS DIENTES”, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS a pesar de autorizar los servicios médicos requeridos ante la UNIDAD ESTOMATÓLOGICA DE LAS VEGAS LTDA, estas no se han logrado concretar por cuanto en la IPS expresan éstas deben ir autorizadas ante la CLÍNICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos allegados con el escrito genitor, se aprecia que efectivamente la actora presenta los diagnósticos indicados en la solicitud de amparo; que su médico tratante adscrito a la NUEVA EPS le ordenó los procedimientos médicos y a la fecha la accionada no se lo ha prestado, a pesar que de la existencia de dichas ordenes médicas, y del tiempo que ha transcurrido desde su expedición, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos ha materializado los procedimiento requeridos, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar encontrarse en la revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, sin pronunciamiento de fondo alguno.

Allegado el requerimiento rendido por la entidad accionada, y por cuanto en modo alguno se rebatió lo indicado por la actora, concretamente respecto al deber que le asiste en proceder adecuar las autorizaciones médicas en debida forma, en lo cual a pesar de autorizar en “*prima facie*” para la realización de los procedimientos en la institución “UNIDAD ESTOMATOLIGICA DE LAS VEGAS LTDA”, la misma no ha procedido

atender los requerimiento de la afectada consistente en adecuarse correctamente las órdenes médicas, a lo cual se accederá a las pretensiones incoadas en la acción presentada, por cuanto el usuario no tiene por qué soportar las falencias de índole administrativo que presenta la entidad, por lo cual la responsabilidad por ende recae en la NUEVA EPS, quien no solo debe realizar la labor de mediadora entre los usuarios y las IPS para lograr el cometido misional del sistema de seguridad social en salud, sino además lograr la efectivización de las órdenes dadas por el médico tratante y así lo establece el artículo 178 de la ley 100 de 1993 numeral 4 y 6, siendo de su exclusividad autorizar en debida forma un servicio ante una IPS, advirtiéndose incluso este juzgado ya haber procedido a la corrección de un procedimiento conforme lo solicitará la accionante, esto es MARSUPIALIZACIÓN DE QUISTE, omitiéndose las demás autorizaciones.

En añadidura, con la demora para llevarlo a efecto, si está incurriendo en una omisión que da al traste con el derecho a la salud de la afectada, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas las luces va en desmedro de sus condiciones de salud, siendo importante destacar, que se está en presencia de una persona que goza de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad, a lo cual debe concluirse que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, y en tal virtud, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ser sirva garantizar la práctica de los procedimientos médicos denominados “CURETAJE MANDIBULAR, DESCOMPRESIÓN DE NERVIO DENTARIO INFERIOR, EXODONCIA QUIRURGICA y MARSUPIALIZACIÓN DE QUISTE”

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, de la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, aunado a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención

especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO, identificada con el número de cédula 39.431.094, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los procedimientos médicos denominados “CURETAJE MANDIBULAR, DESCOMPRESIÓN DE NERVIOS DENTARIOS INFERIORES, EXODONCIA QUIRÚRGICA, MARSUPIALIZACIÓN DE QUISTE”, a la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es K090 – QUISTES ORIGINADOS POR EL DESARROLLO DE LOS DIENTES, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00401 Interlocutorio No. 897

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada por NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ a través de la COMISARIA DE ALEJANDRIA – ANTIOQUIA, en contra del señor NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día veintinueve de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada por NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ a través de la COMISARIA DE ALEJANDRIA – ANTIOQUIA, en contra del señor NELSON ARTURO GONZALEZ GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00403 Interlocutorio No. 898

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JHON FREDY ARROYAVE GUARIN a través de apoderado judicial, frente a CAROLINA TABARES GUTIERREZ, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JHON FREDY ARROYAVE GUARIN a través de apoderado judicial, frente a CAROLINA TABARES GUTIERREZ, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que la demandada utiliza los canales digitales carolina.tabares.gutierrez@gmail.com y carotb1@yahoo.es conforme lo informara en el proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 05-615-31-84-002-2021-00285, y por cuanto a pesar que se encuentra pendiente la materialización de la medida embargo y secuestro sobre la matrícula inmobiliaria 020-38938, el demandante ostenta la titularidad del inmueble, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone:


a) Se ordena decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia:

M.I 020-38938

Líbrense el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada ELIZABETH TOBON TOBON con T.P 292.289 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00406 Interlocutorio No. 899

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por los señores CECILIA INÉS CARDONA HENAO y JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO a través de apoderado judicial, frente a TOMAS LONDOÑO CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física de residencia y domicilio de los demandantes y demandado, como quiera que este requisito de ley no se supla señalando el domicilio del apoderado judicial, al ser necesario para determinar la competencia territorial.

SEGUNDO: ADECUARÁ en debida forma los extremos procesales de la demanda, por cuanto se le hace saber al apoderado judicial que el mismo no se encuentra representando al señor TOMAS LONDOÑO CARDONA como lo enuncia en el acápite inicial, máxime que eventualmente este juzgado en aras de garantizar sus derechos le designará Curador Ad – Litem.

TERCERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

CUARTO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

QUINTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley

SEXTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de las partes demandantes, y se desconoce si el demandado posee dirección electrónica.

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente. No obstante, en caso que el señor TOMAS LONDOÑO CARDONA resida con los demandantes, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO portador de la T.P 82.832 del C.S.J

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00409 Interlocutorio No. 900

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO, en contra de SIMON OCAMPO LOPEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día veintinueve de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO, en contra de SIMON OCAMPO LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00411 Interlocutorio No. 901

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores GUSTAVO ARLBERTO ALVAREZ ECHAVARRIA y MIRYAM DE JESUS MADRID FLOREZ a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintisiete de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día veintiocho de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores GUSTAVO ARLBERTO ALVAREZ ECHAVARRIA y MIRYAM DE JESUS MADRID FLOREZ a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA